

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00337-00

En atención a la solicitud que anteceden (ver archivo 09 digital) y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., **TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER** conferido mediante endoso en procuración al abogado **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.910.053 y tarjeta profesional de Abogado N° 238.295.

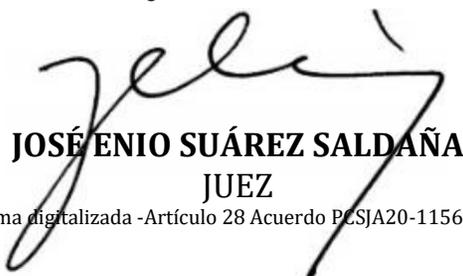
Así mismo, y con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional de Abogado N° 257.717, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. 655215, NO tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta como dirección electrónica para notificaciones judiciales del nuevo apoderado la siguiente: [felipeperez.abogado@gmail.com](mailto:felipeperez.abogado@gmail.com).

El juzgado **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por el apoderado demandante [felipeperez.abogado@gmail.com](mailto:felipeperez.abogado@gmail.com) y acredite la constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54fc1cdd549ddb10e056a210e95fe352743eda0bb285ec6f9fc408d3eab7a72**

Documento generado en 23/06/2022 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00474-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la pensión que devengue la Sra. **DORIS FAJARDO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24488799, como pensionada de COLPENSIONES, en proporción del cuarenta por ciento (40%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando no se trate de pensión de invalidez que es inembargable.

**No se expedirá oficio** teniendo en cuenta que COLPENSIONES manifestó que no procedía la inscripción de la medida toda vez que la demandada fue retirada en el periodo de abril de 2019 por fallecimiento. (Archivo 02 folio 13 digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue el Sr. **CAMILO ANDRÉS VERGARA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9733565, como empleado de COMPRAVENTA LA JOYA DE LA TEBAIDA (QUINDÍO), en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente.

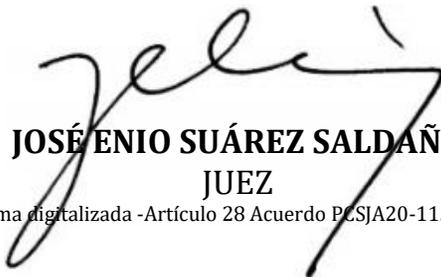
**Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

**CUARTO:** En conocimiento la constancia descargada de la página del Banco Agrario de Colombia mediante la cual, se evidencia que a la fecha no obran títulos descontados al Sr. **CAMILO ANDRÉS VERGARA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9733565. (Ver archivo 25 digital)

**QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.**

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe9550f78bda1e07f97626af532092b89adfb5473daaf2ebdd4ccf4d5972fc**

Documento generado en 23/06/2022 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



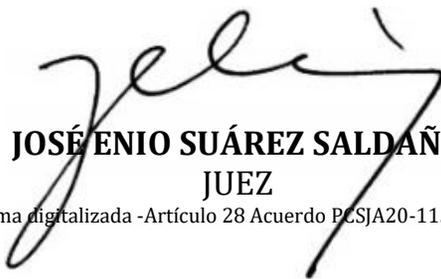
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00732-00

**EN CONOCIMIENTO** el oficio visible en el archivo 43 digital mediante el cual, el profesional universitario de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA comunica que se levantó la medida de embargo para el vehículo de placas JIP307.

Asimismo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio obrante en el archivo 45 digital mediante el cual la INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARMENIA QUINDÍO, comunica que se canceló la orden de inmovilización y devuelve el despacho comisorio No. DC-02-012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469f7a270d410534627b29c0548679216137ee773e93e70134689e24055b5dc**

Documento generado en 23/06/2022 08:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00758-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 40.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 8.000,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 48.000,00</b>

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°  
072 DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc92b399d5a3c4ec5414d2c2e2da428745832dd32cd010382f2b36075a7e15ad**

Documento generado en 23/06/2022 08:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00218-00

Teniendo en cuenta el escrito que precede visible en el archivo 53 del expediente digital mediante el cual se solicita reconocer la cesión de los derechos litigiosos, téngase en cuenta que el artículo 1969 del Código Civil establece lo siguiente:

*“Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*

En tal sentido, considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 35 expediente digital), el despacho dispone RECONOCER **LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario del señor ALEJANDRO RINCÓN CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'094.968.048 al señor **JAIME CORTÉS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2'523.874.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'603.216 y tarjeta profesional de Abogada N° 55224, como APODERADA del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido (Ver archivo 53 folio 03).

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. 654906, NO tiene antecedentes disciplinarios.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días del AVALÚO obrante en el anexo 46 del expediente digital.

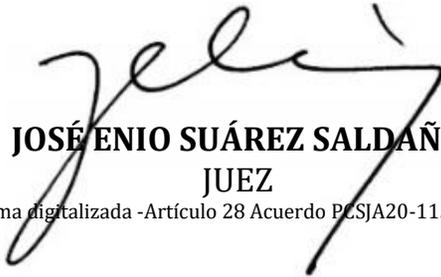
Una vez vencido el término anterior, INGRÉSESE a Despacho por Secretaría, a fin de resolver sobre el remate del bien embargado y secuestrado por cuenta de esta causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente, se ponen en conocimiento los informes del secuestre correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, ver archivos 54 a 57 y 61 del expediente) en los cuales se anexa copia de depósito judicial por concepto de canon de arrendamiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada - Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a400edb0befe4c8b6c33ffce7d2cd3fb943943a5ef7bb84047ca088a55d89f1**

Documento generado en 23/06/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00218-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

### **EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

La recurrente solicitó al despacho considerar en la liquidación de costas incluir el valor pagado al secuestre Sr. JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, por la asistencia a la diligencia de secuestro del inmueble embargado en la suma ordenada por el Despacho correspondiente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$ 234.080), que le fueron cancelados durante la misma, según consta en el acta levantada en la diligencia llevada a cabo el 09 de noviembre de 2020, que reposa en el documento No. 22 denominado DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP, estableció los requisitos de procedencia y oportunidad para dichos medios de defensa.

Así las cosas, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias providencias, ello, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo haber incurrido al proferirlas.

De otro lado, es menester señalar que basados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, en lo que respecta a la corrección de los errores advertidos por el fallador, estos tienen pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diaphanidad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Entonces corresponde a esta instancia determinar si con la providencia atacada, se incurrió en algún error, para enmendarlo.

Pasa entonces a deliberar, esta judicatura, respecto a acceder o no a la reposición; en tal sentido, el despacho pudo constatar que en el archivo 22 folios 14 y 15, se encuentra el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-20767 en donde en el cuerpo del acta se puede leer *“la parte demandante le cancela al secuestro la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes en el acto mismo de la diligencia”*. Así las cosas, y sin entrar a analizar más, el despacho repondrá la decisión proferida mediante providencia del 19 de agosto de 2021 y adicionará el concepto antes señalado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la providencia recurrida también se había corrido un traslado conforme a los artículos 51 y 500 del C.G.P., se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 inciso 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

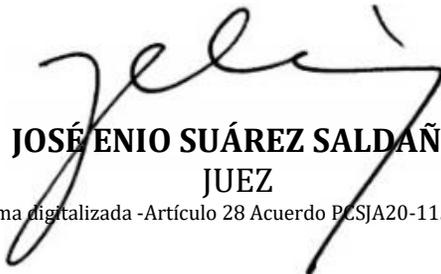
**SEGUNDO:** La liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, adicionando el concepto por el cual se recurrió, es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 4.000,00
Porte Otras Comunicaciones	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 37.500,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 234.080,00
Copias	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.275.580,00</b>

Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado decide **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas en el cuadro anterior a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**TERCERO: ADVERTIR** que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, comenzará a correr el término de **TRASLADO** a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre saliente, por el término de diez (10) días conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b93729ded8aff8cbb09625428397f2542c1d964c9c10f8a4968a2364727709**

Documento generado en 23/06/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00315-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 450.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 18.000,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 468.000,00</b>

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°  
072 DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29aafce559ad02e9b8f3cfd23a365353d874ba82d9162176ca5f3fe9321b79**

Documento generado en 23/06/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00423-00

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó terminación del proceso por cuanto el juzgado le atribuyó la carga de levantamiento de la medida cautelar a su representada por haber sido quien presentó la solicitud, sin tener en cuenta que la solicitud se presentó en forma conjunta con la demandada, siendo esta última quien debe sufragar el costo del citado trámite y, verificado el expediente se advierte que obra en el archivo 29 digital la constancia de inscripción del levantamiento del embargo sobre la matrícula No. 280-41451 comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Armenia, se concluye que encontrándose materializado dicho trámite, no existe motivo para resolver de fondo el citado recurso.

Por otra parte, en los archivos 27 y 28 obra una solicitud de autorizar al apoderado de la parte demandante para efectuar la devolución de los títulos valores originales que tiene en su poder a la parte demandada toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** No se ordena **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se expedirán las constancias del caso.

Asimismo, conforme a lo solicitado, se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que entregue los títulos valores originales objeto de la presente demanda a la parte demandada, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

J2CMAREPOSICIONV012022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da42713b609c057ee9b71b74bf407e6eae46424970af5edccd6c1d563de2090**

Documento generado en 23/06/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

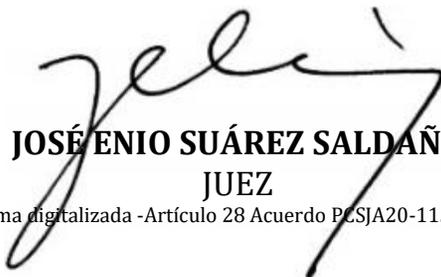
Armenia (Quindío), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00499-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado a la apoderada Dra. **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.120.553 y tarjeta profesional No. 249.373, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivo 14 expediente digital).

En tal sentido, el juzgado **REQUIERE** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto. Por medio del Centro de Servicios Judiciales **EXPÍDASE OFICIO**.

Se ordena **REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, para que se sirva remitir el oficio ordenado mediante auto del 27 de julio de 2021 (archivo 13 del expediente) y acredite la constancia en el expediente, toda vez que ha transcurrido un tiempo considerable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Firma digitalizada -Artículo 28 Acuerdo P.C.SJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 072  
DEL 24 DE JUNIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11aaf1ca0a8ccd74402e7091ad85213df2db72ddd848ffdf1cfb277b047cf3**

Documento generado en 23/06/2022 08:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**